000530/2023

Comodoro Rivadavia, uno de septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. R. c/ B., G. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **Expte. N° 530/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1235/2023), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1139410), en contra de la providencia fechada el 28/6/2023 que prorroga por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual, del Sr. G. N. B. hacia la Sra. M. R. P. y los niños N. G. y A. U. B.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I- Sostiene que la medida agravia a sus intereses porque no existen hechos de violencia que la justifiquen, prohibiéndole tener contacto con sus hijos.

Expresa que del escrito presentado por la denunciante al solicitar la prórroga no surge ningún hecho de violencia para con la actora ni los hijos que tienen en común, que motive la medida, limitándose a expresar como fundamento de su pedido que se encuentra "en curso la intervención del ETI" y el "temor fundado" de aquélla, sin expresar lógicamente en que hecho concreto funda ese supuesto temor.

Expresa que la decisión adoptada carece de fundamento legal y fáctico que la sustente como acto jurisdiccional válido y que la falta del informe del ETI

no constituye presupuesto para la medida y por ello no puede ser fundamento de decisión judicial alguna. Concluye que si no existe denuncia de un hecho de violencia y/o denuncia de incumplimiento de la medida oportunamente dictada, no hay fundamento válido alguno para disponer las medidas en cuestión.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1150901) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 11/7/2023, el Equipo Técnico Interdisciplinario adjunta Informe N° 778/2023.

La asesora de Familia contesta vista (ID 1176436) y manifiesta que carece de virtualidad jurídica expedirse al respecto, toda vez que la medida apelada al momento de resolver se encontrará vencida o próxima a vencer. Sin perjuicio de ello considera que se deben rechazar los agravios o en su defecto declarar abstracta la cuestión, teniendo en cuenta los informes elaborados por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito que obran en el expediente, sumado al carácter provisional de las medidas cautelares decretadas, la atención al interés familiar y especialmente el interés superior de los niños involucrados.

II- En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 28/6/2023 y notificada al denunciado el día 29 de junio de ese año, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1139410) contra la providencia fechada el 28/6/2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los antecedentes de violencia física, verbal y psicológica denunciados y el temor manifestado de la denunciante, que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

En efecto, dichos antecedentes motivaron que prosiguieran las medidas de protección de acercamiento y comunicación adoptadas oportunamente a fin de brindar la debida tutela a la víctima y resguardar la tranquilidad física y emocional de la denunciante y su grupo familiar.

Situaciones y conductas violentas que además se patentizan en el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 11/7/2023, donde se informa que el Sr. B. reconoce haber actuado de manera inadecuada "advirtiendo y justificando sus arrebatos y malos modos a partir de acumular malestar" por no poder dialogar con la actora, adjudicándole la negativa de que sus hijos quieran mantener contacto con él. Asimismo se señala que tiene "dificultades para poder advertir los efectos dañosos de las escenas que presenciaron los niños en el momento de la convivencia que incluyeron violencia física, emocional y ambiental", minimizándolo. Por otro lado, la actora manifiesta sentirse intimidada por el Sr. B. y presionada ante su falta de colaboración económica desde la separación ocurrida en agosto/19 a la fecha, en perjuicio de sus hijos. Sugiriendo que, debido a la gravedad de las escenas de las que fueron partícipes ambos hijos, la comunicación paterno filial se mantenga interrumpida, retomándose ese contacto cuando el progenitor pueda revisar sus modos violentos de vinculación, así como los prejuicios que sostiene en relación al género.

Es conveniente recordar que el interés superior de los/as hijos/as no puede disociarse de la perspectiva de género que necesariamente debe integrar el análisis del caso al tiempo de decidir cuestiones como las que nos ocupa, como así también en el cuidado parental y comunicación. Debe quedar claro que la violencia ejercida contra la mujer no solo vulnera sus derechos sino también los de los niños/as y adolescentes que están bajo su cuidado.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio

interpuesto por el recurrente (ID 1139410) contra la providencia fechada el 28/6/2023.

III- Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (arts. 5, 6 y 13 de la Le1 XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1139410) contra la providencia fechada el 28/6/2023.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, con más el I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 465 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS